

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 33, y el Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, se inició con motivo del secuestro, en esta ciudad, de un vehículo en poder de Claudio Adrián Marcelo C , tras comprobarse por la inscripción identificatoria del chasis que se correspondía con otro (dominio E 7) sobre el que pesaba orden de secuestro, desde aproximadamente dos años y medio antes, en virtud de la denuncia de hurto formulada por su titular en la ciudad de La Plata.

Surge del expediente que además se constató que el motor y la cédula de identificación del bien que exhibió el prevenido, pertenecían al dominio que presentaba colocado ese automóvil (E 8), que había sido dado de baja, en 2012, por siniestro. No obstante, sus autopartes habrían sido vendidas luego como chatarra por quien había sido su propietario, Luís I , a quien no pudo ubicarse.

También se desprende que el descargo de C fue corroborado con el de la persona que éste dijo que le había vendido el bien, Ezequiel C , quien, a su vez, adujo haberlo adquirido en una concesionaria de Lomas de Zamora, a Juan Eduardo R (fs. 266/267 y 312/313/vta.).

El juez nacional sobreseyó a C en orden al delito de encubrimiento, dictó la falta de mérito de C , y declinó la competencia a favor de la justicia provincial para que investigue acerca de la supuesta operación comercial efectuada por este último en esa sede (fs. 314/317/vta.).

El juez local, por su parte, rechazó esa asignación por prematura, al considerar que el declinante ya se había expedido sobre la cuestión de mérito de C , por lo que correspondía al magistrado de la capital acreditar su descargo para dirimir la responsabilidad que pudiera atribuírsele (fs. 326/328).

Devueltas las actuaciones al juzgado nacional, su titular, en esta oportunidad, señaló que en tanto ya había sido descartada la participación de

C y C en el desapoderamiento del rodado que tenía solicitud de secuestro, el conocimiento del caso correspondía a la justicia local en razón del territorio, por lo que dio por trabada la contienda y la elevó a V.E. (fs. 330/333/vta.).

Resulta primordial destacar que más allá del sobreseimiento dictado a C , y de la falta de mérito dispuesta con relación a C en orden al delito de encubrimiento (cf. fs. 314/317/vta.), la circunstancia afirmada por el magistrado nacional en su resolución de insistencia (cf. fs. 330/333/vta.), a mi juicio, no encuentra sustento en las constancias incorporadas al expediente, en cuanto a que los imputados hubieran sido debidamente desvinculados de la sustracción que aparentemente había sido instruida por la justicia departamental de La Plata (cf. fs. 330/333/vta.).

Por lo tanto, entiendo que la justicia provincial debe determinar el grado de participación que pudo caberle tanto a C como a C en la sustracción, de modo que pueda dictarse un auto de mérito que defina la situación jurídica de ambos, en el sentido exigido por la jurisprudencia de V. E. en Fallos: 315:318, 320:2778; 325:898 y Competencia N° 1612, L. XXXVII *in re* "Ayra, Christian Adrián s/ robo", resuelta el 16 de octubre de 2001", a partir de los elementos recabados con motivo del hallazgo del chasis correspondiente al dominio E 7 en esta ciudad (cf. fs. 204), sin perjuicio de que si su titular considera que la investigación corresponde a otro juez de su misma provincia, se la remita de conformidad con las normas del derecho procesal local, cuya interpretación y aplicación es ajena a la jurisdicción nacional (Fallos: 326:1698 y 3409, entre otros).

Por otra parte, en lo atinente a las infracciones al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal –maniobras de erradicación o adulteración en las numeraciones identificatorias de aquel chasis (cf. 188/vta.)- de acuerdo a la doctrina del Tribunal de Fallos: 328:3960 y sus citas, y Competencia n° 602, L. XLIV, *in re* "Galarza, Juan José s/ denuncia", resuelta el 25 de noviembre de

2008, su conocimiento y juzgamiento corresponde a la justicia nacional de instrucción.

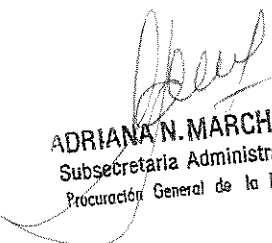
Sin perjuicio de ello, y habida cuenta de que se constató que el vehículo secuestrado además presentaba colocado el motor y las placas correspondientes al dominio E 8 , pese a que, según emerge de las constancias del Legajo B del Registro Nacional de la Propiedad Automotor n ° 1 de la localidad de Moreno, había sido dado de baja por destrucción, y que también se incautó una cédula de identificación de ese automotor inhabilitada, la que, en principio, sería auténtica (cf. fs. 42, 55 y 140/151), en mi opinión, esas anomalías habrían comprometido el normal desenvolvimiento de un organismo de la Nación (Fallos: 314:1143; 315:275; 319:777; y 328:4337).

En tales condiciones, y atento que ha sido ante esa seccional registral donde se efectuó la baja del automotor –aunque no se habría ordenado la compactación del dominio (cf. fs. 140)- corresponde asignar la competencia de la justicia de excepción de esa sección para conocer a su respecto (cf. Competencia n° 646, L. XXXIX, *in re* "Piedrabuena, Miguel Ángel s/ su denuncia", resuelta el 23 de septiembre de 2003), aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 328:3895 y 329: 860, entre otros).

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación